

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00737521.-----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, marcada con el folio número 00737521, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS AUTORIZADOS EN EL ESTADO ENTRE EL AÑO 2000 Y 2011 PERIODO EN EL QUE DE ACUERDO A LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS LA COMPETENCIA DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDÍA AL ESTADO SIENDO FACULTAD DE LA SOPDUYV, POSTERIORMENTE (SIC) SEDUMA Y ACTUALMENTE SDS, SIN EMBARGO, EL ÁREA ACTUALMENTE CORRESPONDE AL IMDUT, POR LO QUE LA SOLICITUD SE HACE EXTENSIVA A LA DEPENDENCIA MENCIONADA.

A.NOMBRE DEL CONJUNTO URBANO

B.MUNICIPIO

C.UBICACIÓN (DIRECCIÓN)

D.EMPRESA/PROMOTOR

E.NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA

F.TIPO (RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL)

G.TIPO DE VIVIENDA (POR EJEMPLO SOCIAL PROGRESIVO, INTERÉS SOCIAL, POPULAR, MEDIO, RESIDENCIAL, CAMPESTRE)

H.TOTAL SUPERFICIE TERRENO

I.TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA

J.TOTAL SUPERFICIE DE DONACIÓN MUNICIPAL

K.NÚMERO DE LOTES

L.NÚMERO DE VIVIENDAS AUTORIZADAS (POR TIPO DE VIVIENDAS)

M.POBLACIÓN BENEFICIARIA

N.FECHA Y NÚMERO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

O.FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO URBANO

DE SER POSIBLE, SE SOLICITA AMABLEMENTE QUE LA INFORMACIÓN SEA REMITIDA EN FORMATO EXCEL.”

**SEGUNDO.** El día once de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00737521, manifestando lo siguiente:

“...SE INFORMA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ESTO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LOS ARTS. 4 Y 6 DE LA LEY DE ASENTAMIENTO HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ARTS. 5, 21 Y 22 DE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y EL ART. 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE LA NORMATIVIDAD CITADA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES RELACIONADAS A LO SOLICITADO. ASIMISMO, SE RECOMIENDA ORIENTAR AL CIUDADANO A REDIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS)...”

**TERCERO.** En fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, el particular interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00737521, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL IMDUT SE DECLARA NO COMPETENTE YA QUE ESA INFORMACIÓN MENCIONA LE CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS Y A LA SDS, SIN EMBARGO, COMO SE SEÑALA EN LA SOLICITUD EL PERIODO QUE SE PIDE ES DEL AÑO 2000 AL 2011 TIEMPO EN EL QUE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS LE DABA LAS ATRIBUCIONES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE AUTORIZAR FRACCIONAMIENTOS, EL ÁREA DE DESARROLLO URBANO NO SE ENCUENTRA EN LA SDS YA QUE SUS FACULTADES FUERON DIRIGIDAS AL IMDUT...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a



la solicitud de acceso con folio 00737521, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día treinta y uno de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y al particular por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/150/2021 de fecha nueve de septiembre del presente año, y documentales adjuntas, mediante el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 00737521; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día cuatro de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y al particular por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00737521, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Se solicita de la manera más atenta la siguiente información de los fraccionamientos autorizados en el Estado entre el año 2000 y 2011 periodo en el que de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos la competencia de autorización correspondía al Estado siendo facultad de la SOPDUyV, posteriormente Seduma y actualmente SDS, sin embargo, el área actualmente corresponde al Imdut, por lo que la solicitud se hace extensiva a la dependencia mencionada.*”**

**A.Nombre del Conjunto Urbano**

**B.Municipio**

**C.Ubicación (dirección)**

**D.Empresa/promotor**

**E.Nombre de la empresa constructora**

**F.Tipo (Residencial, comercial, industrial)**

**G.Tipo de vivienda (por ejemplo Social progresivo, Interés social, popular,**

*medio, residencial, campestre)*

*H.Total superficie terreno*

*I.Total Superficie Construida*

*J.Total superficie de donación municipal*

*K.Número de Lotes*

*L.Número de viviendas autorizadas (por tipo de viviendas)*

*M.Población beneficiaria*

*N.Fecha y Número de Licencia de Construcción*

*O.Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la autorización de construcción del Conjunto Urbano*

*De ser posible, se solicita amablemente que la información sea remitida en formato Excel.”*

Al respecto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 00737521, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día diecisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, y en virtud que la parte recurrente señaló que la información que es de su interés conocer es aquella comprendida del año dos mil al dos mil once, a



continuación, este Organismo Garante procederá a establecer el marco jurídico que regulaba la autorización de fraccionamientos en el Estado en dicho periodo peticionado, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la declaración de incompetencia respecto de la solicitud de acceso marcada con el folio 00737521.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, misma que fue publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y **abrogada** el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, señalaba:

“...

#### DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

V.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA;

...

ARTICULO 36.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, A QUE DEBAN SUJETARSE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL;

...

XI.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS;

...

XXIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...”

Por su parte el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciséis de octubre de dos mil siete, disponía:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

CAPÍTULO XVI  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX.- AUTORIZAR, PREVIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS, PROYECTOS DE DESARROLLO QUE LE SOLICITEN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE LA MATERIA;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS, ASUNTOS PENDIENTES Y DE TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, SOLO EN LO CONCERNIENTE AL DESARROLLO URBANO, Y DE LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE YUCATÁN, QUEDARAN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

..."

La Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 3.- NINGÚN FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PODRÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA ENTIDAD, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA



EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DESPUÉS DE HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE, PARA CADA CASO, ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

1.- FRACCIONAMIENTO.- ES LA DIVISIÓN DE UN TERRENO EN LOTES QUE REQUIEREN EL TRAZO O CONSTRUCCIÓN DE DOS O MÁS VÍAS PÚBLICAS. DEBE ENTENDERSE. ASIMISMO, POR FRACCIONAMIENTO LA DIVISIÓN EN LOTES DE TERRENOS CARENTES DE URBANIZACIÓN QUE SE OFREZCAN EN VENTA AL PÚBLICO, SIEMPRE QUE DICHOS LOTES SEAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES URBANAS, UNIFAMILIARES O MULTIFAMILIARES, O PARA CONSTRUCCIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ALMACENES, VIVIENDAS RURALES O GRANJAS DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA EN ZONAS NO URBANAS.

...

ARTÍCULO 27.- NINGÚN FRACCIONAMIENTO PODRÁ LLEVARSE A EFECTO, SIN QUE PREVIAMENTE SE SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y ÉSTE LA OTORGUE.

ARTÍCULO 28.- LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE FORMULARÁ POR ESCRITO Y SE PRESENTARÁ A LA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ENCARGADA DEL DESARROLLO URBANO, EN ORIGINAL Y CUATRO COPIAS...

...”

Finalmente, a través del Decreto 5/2018 por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, señala:

“...

ARTÍCULO ÚNICO.-... SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI “DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE” PARA QUEDAR COMO “DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE”...

...

#### CAPÍTULO XVI

#### DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

DÉCIMO. REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS VIGENTES SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE O AL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE O AL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SEGÚN CORRESPONDA.

..."

De la normatividad previamente enunciada, se determina:

- Que se denomina **fraccionamiento** a la división de un terreno en lotes que requieran el trazo o construcción de dos o más vías públicas, también se debe entender como la división en lotes de terrenos carentes de urbanización que se ofrezcan en venta al público, siempre que dichos lotes sean para la construcción de habitaciones urbanas, unifamiliares o multifamiliares, o para construcciones comerciales, industriales, almacenes, vivienda rurales o granjas de explotación agropecuaria en zonas no urbanas.
- Que los fraccionamientos que fueron autorizados durante el periodo comprendido del año dos mil al dos mil siete, se regían por la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, la cual en el artículo 36 fracciones VIII, XI y XXIII, le otorgaba competencia a la ahora extinta **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda**, en materia de desarrollo urbano.
- Que la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, fue **abrogada** el dieciséis de octubre del año dos mil siete, por la entrada en vigor del **Código de la Administración Pública de Yucatán (CAPY)**.
- Que con la entrada en vigor del **Código de la Administración Pública de Yucatán (CAPY)**, se estableció que entre las dependencias que integraban a la Administración Pública del Estado, se encontraba la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**, quién tenía entre sus atribuciones la



- autorización, previo estudio del impacto ambiental, del fraccionamiento de terrenos y proyectos de desarrollo que le hubieren solicitado personas físicas y morales, así como vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia.
- Que si bien, durante el periodo comprendido del **dos mil siete al dos mil once**, el **CAPY**, sufrió diversas reformas, lo cierto es, que en relación a la competencia que tenía la **SEDUMA**, dichos cambios nunca afectaron a la citada dependencia estatal.
  - Que el **Artículo Transitorio Vigésimo Noveno** del **CAPY**, señalaba que los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, sólo en lo concerniente al Desarrollo Urbano, quedarían a cargo de la SEDUMA.
  - Que la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán vigente, señala que ningún fraccionamiento de terrenos se puede llevar a cabo dentro de los límites de la Entidad, sin la autorización previa expedida por el Gobernador del Estado o por la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**; de igual manera, que ningún fraccionamiento se podía llevar a cabo, sin que previamente se solicitare la autorización correspondiente al Ejecutivo del Estado y éste la otorgue y que dicha solicitud se debía formular por escrito y **se debía presentar a la Dependencia del Gobierno Estatal encargada del Desarrollo Urbano**, en original y cuatro copias.
  - Que a través del **Decreto 5/2018** se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán (CAPY), en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, y se reformó la denominación del Capítulo XVI denominado "*De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente*", para quedar como "*De la Secretaría de Desarrollo Sustentable*"; y finalmente, se determinó en el **Artículo Transitorio Décimo** que cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable o al secretario de Desarrollo Sustentable, según corresponda.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***"Se solicita de la manera más atenta la siguiente información de los fraccionamientos autorizados en el Estado entre el año 2000 y 2011 periodo en el que de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos la competencia de autorización correspondía al Estado siendo***



*facultad de la SOPDUyV, posteriormente Seduma y actualmente SDS, sin embargo, el área actualmente corresponde al Imdut, por lo que la solicitud se hace extensiva a la dependencia mencionada.*

- A.Nombre del Conjunto Urbano*
  - B.Municipio*
  - C.Ubicación (dirección)*
  - D.Empresa/promotor*
  - E.Nombre de la empresa constructora*
  - F.Tipo (Residencial, comercial, industrial)*
  - G.Tipo de vivienda (por ejemplo Social progresivo, Interés social, popular, medio, residencial, campestre)*
  - H.Total superficie terreno*
  - I.Total Superficie Construida*
  - J.Total superficie de donación municipal*
  - K.Numero de Lotes*
  - L.Número de viviendas autorizadas (por tipo de viviendas)*
  - M.Población beneficiaria*
  - N.Fecha y Número de Licencia de Construcción*
  - O.Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la autorización de construcción del Conjunto Urbano*
- De ser posible, se solicita amablemente que la información sea remitida en formato Excel.”*

Se advierte que durante el periodo comprendido de los años dos mil al dos mil siete, quien resultaba competente para poseer la información en dicho tiempo, era la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda**, pues era quien se encargaba de vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano a que debía sujetarse el sector público, privado y social, así como vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y asentamientos humanos y las demás que le señalaren las leyes y reglamentos respectivos.

Ahora bien, con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, se determinó que las atribuciones que tenía la hoy extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, quedaría a cargo de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**; por lo tanto, podemos concluir que durante el periodo comprendido del año dos mil siete (posterior entrada en vigor del citado código) al dos mil once, quien resultaba competente era la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**, pues es



quién tenía entre sus atribuciones la autorización, previo estudio del impacto ambiental, del fraccionamiento de terrenos y proyectos de desarrollo que le hubieren solicitado personas físicas y morales, así como vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia.

En este orden de ideas, en virtud del **Decreto 5/2018** por el cual se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, se determinó en específico en el **Artículo Transitorio Décimo**, que en los casos que en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se hiciera referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable; por lo tanto, resulta incuestionable que hoy en día quien resulta competente para poseer la información petitionada correspondiente al periodo dos mil al dos mil once, en el presente asunto es la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo establecido en el citado artículo transitorio.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información petitionada, y orientó al ciudadano para que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS), pues manifestó lo siguiente:

“...SE INFORMA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ESTO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LOS ARTS. 4 Y 6 DE LA LEY DE ASENTAMIENTO HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ARTS. 5, 21 Y 22 DE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y EL ART. 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE LA NORMATIVIDAD CITADA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES RELACIONADAS A LO SOLICITADO. ASIMISMO, SE RECOMIENDA ORIENTAR AL CIUDADANO A REDIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS)...”



En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información,



deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada su respuesta de fecha once de agosto de dos mil veintiuno; se afirma lo anterior, ya que del estudio efectuado a la normatividad que rige **al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), no se advirtió que tenga facultades para poseer la información petitionada por el periodo de tiempo petitionado por la parte recurrente**, ya que el (IMDUT) fue creado a través del **Decreto 17/2018** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto consiste en diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones. Máxime que tal como ha quedado asentado en el apartado previo, quien tiene las facultades es la **Secretaría de Desarrollo**



### Sustentable.

Consecuentemente, se advierte que la declaración de incompetencia emitida por el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)**, sí resultó ajustada a **derecho**, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, aquél no resulta competente para atender la solicitud de información que nos ocupa por el periodo de tiempo de la información solicitada; en adición a que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**; se dice lo anterior, pues en los casos en donde se mencionare a la ahora extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA), quien resulta competente para otorgar autorizaciones respecto a los fraccionamientos autorizados durante los años del dos mil al dos mil siete, se entendería que se haría referencia a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.

Con todo lo expuesto, se concluye que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)** cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, y en consecuencia, se Confirma la conducta de la autoridad, y por ende, no resulta fundado el agravio invocado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.


**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre del año dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANEJAPCOMM